

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE UBEDA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 448/2021. Negociado: JL

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

Procurador:

PARTE DEMANDADA TWINERO S.L.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA N° 36/2022

En Úbeda, a 9 de marzo de 2022.

Vistos por mí _____, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Úbeda, los presentes autos del JUICIO ORDINARIO registrados con el número 448/2021 a instancia de _____ representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, y contando con la asistencia letrada de Rodrigo Pérez Del Villar Cuesta contra TWINERO S.L. representada por el Procurador de los Tribunales _____ y contando con la asistencia letrada de _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la parte actora demanda de juicio ordinario, turnada a este Juzgado, suplicando al juzgado dictase sentencia en virtud de la cual interesaba con carácter principal:

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo n° _____, de fecha 17 de septiembre de 2018; n° _____, de fecha 3 de abril de 2019; y n° 9 _____, de fecha 29 de abril de 2019, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Con carácter subsidiario:

I. DECLARE la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de información y transparencia e **interés de demora**, por abusivas; **CONDENE** a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, ordenando dar traslado a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase a la misma. Por la parte demandada se presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración del acto de la audiencia previa y llegado el día y hora señalado, a la misma comparecieron todas las partes de conformidad con lo establecido en la LEC. No existiendo posibilidad de acuerdo entre las partes, la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada se ratificó igualmente en su escrito de contestación a la demanda. Tras el trámite de impugnación de documentos fueron fijados los hechos objeto de debate. Posteriormente fue abierto trámite para proposición de prueba, siendo admitida la útil y pertinente como es de ver en autos. Siendo la única prueba propuesta y admitida la documental acompañada con los respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda, los partes interesaran que los autos quedaran vistos para sentencia de conformidad con lo establecido en ella artículo 429.8 de la LEC, siendo así acordado.

El acto de la audiencia previa se documentó en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, habiendo sido unida a autos una copia de la referida grabación.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las prescripciones legales, a excepción de las normas sobre el cumplimiento de los plazos debido a la carga de trabajo que recae sobre el presente Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras la lectura del escrito de demanda, puede concluirse que la parte actora ejercita como acción principal la acción de nulidad al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Con carácter subsidiario, se ejercita acción al amparo del artículo 7 y 8 de la Ley 7/1998 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación y Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Comenzando por la primera de las acciones ejercitadas por la parte actora, la Ley de Represión de la usura establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia y de lo limitado de sus facultades mentales.

Es aplicable la anterior norma a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. En definitiva, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos y a cualquiera operación de crédito equivalente.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que en el caso de autos los contratos suscritos entre las partes son contrato de los conocidos como “minicréditos” o “microcréditos”, suscritos entre las partes con fecha de 17 de septiembre de 2018, 3 de abril de 2019 y 29 de abril de 2019, estableciéndose un interés TAE respectivamente de 3822%, 5281% y 3752%.

SEGUNDO.- Para determinar si el interés pactado en el caso de autos es nulo conforme a la Ley de Represión de la Usura, el interés con el que ha de realizarse la

comparación es el "normal del dinero" y el normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia.

Haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Supremo nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 y sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta,

puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico” .

Expone la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 anteriormente referida en relación con la sentencia de 25 de noviembre de 2015 “de lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas...A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas

de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España”.

TERCERO.- Para determinar si el interés es o no usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el caso de autos y encontrándonos ante un “microcrédito” esta Juez rechaza que pudiera compararse el interés TAE fijado en los contratos objeto de autos con un certificado expedido por una Asociación Española de Micropréstamos como pretende la parte demandada, pues tal certificado carece de un mínimo de rigurosidad y se limita a situar los rangos entre las empresas de crédito comparadas, sobre las que parece realizar una media aritmética. La demandada viene a sostener la especificidad de estos créditos que justifica en su corta duración, reducido importe y que la entidad prestamista es una pequeña entidad financiera de capital privado no regulada por el Banco de España .

En relación con el principio de especificidad, el mismo no puede justificar unos intereses desorbitados como los que nos ocupan, que son muy superiores aquel referido al medio de los créditos al consumo de uno a cinco años.

En el caso de autos, en la época de suscripción del contrato (abril de 2019 y septiembre de 2018) las estadísticas del Banco de España recogen la información sobre los tipos de interés de préstamos al consumo, que se acompañan con el escrito de demanda.

A la vista de las anteriores tablas y el TAE pactado en los contratos que se acompañan con el escrito de demanda, la TAE pactada de 3822%, 5281% y 3752% respectivamente es notablemente superior al normal, sin que por la entidad demandada se hayan acreditado las circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un

interés notablemente superior al normal.

La Audiencia Provincial de La Coruña que en Sentencia de fecha 12 de julio de 2021 señala que "En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésta es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos"

Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentajes elevadísimos de costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada probar en los presentes autos.

Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es de más de cuatrocientas veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo.

Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución: sentencia de la sección de 1ª de la Audiencia Provincial de Salamanca de junio de 2021, rollo 109/21 SAP, A Coruña, Sección 6ª, 01-06-2021 (rec. 109/2021), pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia.

De conformidad con lo anterior, procede estimar íntegramente la demanda y declarar los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en los contratos n° , de fecha 17 de septiembre de 2018; n° , de fecha 3 de abril de 2019; y n° , de fecha 29 de abril de 2019, como unos intereses notablemente superiores al normal del dinero, lo que determina la nulidad del contrato, y condenar a la entidad demandada a pagar a la actora la diferencia entre la cantidad abonada por todos los conceptos y el capital dispuesto por el demandante; cantidad que devengará el interés legal desde los respectivos pagos y el procesal desde el dictado de la sentencia de primera instancia. Dicha cantidad se fijará en ejecución de sentencia.

La anterior declaración de nulidad del contrato por usura, hace que resulte innecesario entrar a resolver la segunda acción ejercitada por la actora, de forma subsidiaria, sobre control de transparencia y abusividad

CUARTO.- Por lo que se refiere a la cuantía del procedimiento, deben ser aceptadas las alegaciones de la parte actora, entendiendo que la misma debe ser fijada como indeterminada de conformidad con lo establecido en el artículo 251.1ª de la LEC.

QUINTO.- Por imperativo del art. 394 LEC, siendo estimadas las pretensiones del actor, se imponen las costas a la parte demandada, sin que sean apreciadas dudas de hecho o de derecho para resolver la controversia del presente procedimiento

FALLO

Que ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por representada por la Procuradora de los Tribunales Doña , contra TWINERO S.L. representada por el Procurador de los Tribunales y en consecuencia:

DECLARO la NULIDAD de los contratos de préstamo n° , de fecha 17 de septiembre de 2018; n° , de fecha 3 de abril de 2019; y n° 9 , de fecha 29 de abril de 2019, por tipo de interés usurario.

CONDENO a la entidad demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ